

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00007-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción popular
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00007-00
Demandante	José David González Gutiérrez
Demandado	Departamento de La Guajira- gobernación de La Guajira, municipio de Maicao- alcaldía de Maicao, empresas aguas de la Península S.A. ESP, superintendencia de servicios públicos, contraloría general de la república y procuraduría general de la nación.
Auto interlocutorio No	46
Asunto	Rechaza demanda por no haber sido subsanada

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, procede el despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la acción popular interpuesta por el señor José David González Gutiérrez contra departamento de La Guajira- gobernación de La Guajira, municipio de Maicao- alcaldía de Maicao, empresas aguas de la Península S.A. ESP, superintendencia de servicios públicos, contraloría general de la república y procuraduría general de la nación.

II. ANTECEDENTES

2.1. El ciudadano José David González Gutiérrez, presentó acción popular por considerar que las entidades demandadas vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos de agua, saneamiento básico y que su prestación sea eficiente y oportuna, así como también al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, vulneración que, en su parecer, se genera con ocasión de la celebración del contrato de concesión No. 003/2000 suscrito entre el municipio de Maicao y la empresa aguas de la península S.A. ESP (Fl. 1-19).

2.2 La demanda correspondió por reparto al juzgado cuarto administrativo del circuito de Bogotá (Fl. 282), quien decidió no avocar conocimiento de esta y la remitió al tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 22 de febrero de 2021. (Fl. 286)

2.3. Por su parte, dicho tribunal mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, decidió remitir por competencia la acción popular de la referencia, a los juzgados administrativos del circuito judicial de Riohacha (Fl. 296), correspondiéndole a este juzgado por reparto realizado el 13 de abril de 2021. (Fl. 301).

2.4. El 14 de abril ingresó el expediente al despacho para estudio de admisión según informe secretarial visible a folio 303.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00007-00

2.5. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, esta judicatura decidió inadmitir la demanda por cuanto: (i) no se acreditó el agotamiento de la reclamación previa, (ii) no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de empresas aguas de la Península S.A. ESP y (iii) no se realizó el envío simultáneo de la demanda a los demandados.

2.6. El anterior auto fue notificado al actor el 19 de abril de 2021 mediante correo electrónico suministrado en la demanda (Fl. 19), sin que se hubiese llevado a cabo la subsanación de la demanda dentro del término otorgado, según se constata de la revisión del expediente e información de la secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Argumentación normativa y jurisprudencial

El artículo 20 de la ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., estatuye las causales de rechazo, en los siguientes términos:

*“**Rechazo de la demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Se subraya)

Ahora, respecto al cumplimiento de los requisitos de la demanda en las acciones populares, ha expresado el Consejo de Estado

“Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00007-00

3.2 Caso en concreto

Como quiera que en el presente proceso se advirtieron los defectos que impedían la admisión de la demanda, tales como acreditar el agotamiento de la reclamación previa, la falta de certificado de existencia y representación legal de empresas aguas de la Península S.A. ESP y el envío simultáneo de la demanda a los demandados, se concedió al actor el término de tres (3) días para subsanar los yerros anotados, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, término que se cuenta a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo con el inciso segundo del artículo 118 del código general del proceso.

Así, como quiera que el 19 de abril de 2021 se notificó a los siguientes correos electrónicos, el auto que inadmitió la demanda: personeria.maicao@gmail.com y josedgg10@gmail.com suministrados por el actor (Fl. 19) resulta claro que el plazo para subsanar ha expirado a la fecha de este auto, sin que el actor haya subsanado las falencias advertidas, constándose esto, en la revisión del expediente e información de la secretaría del despacho (Fl. 313).

Debe señalarse que la decisión a adoptar no resulta desproporcionada, ni limita el acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien este despacho puede realizar un esfuerzo para obtener el certificado de existencia y representación de empresas aguas de la Península S.A. ESP e inclusive efectuar envío de la demanda a los correos electrónicos a los demandados, por tratarse de una acción constitucional, lo cierto es que ello no puede efectuarse ante la falta de agotamiento de la reclamación previa, circunstancia que resulta fundamental, dado que no se advierte que se cierna un perjuicio irremediable que permita echar de menos la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 144 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo y siendo que tal situación no fue sustentada en la demanda.

En ese sentido, se concluye que no es viable admitir la demanda, toda vez que el defecto de falta de reclamación previa no puede ser subsanado de oficio, pues se trata de una carga que únicamente puede ser cumplida por quien, en la condición de parte actora, ha acudido a la administración de justicia, y al no darse, según se razonó en el auto inadmisorio, supuestos que habiliten exonerarla de tal exigencia.

Por lo expuesto previamente, se estima procedente el rechazo de la demanda, conforme se desprende del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

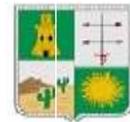
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular por el señor José David González Gutiérrez en contra del departamento de La Guajira-gobernación de La Guajira, municipio de Maicao- alcaldía de Maicao, empresas aguas de la Península S.A. ESP, superintendencia de servicios públicos, contraloría general de la república y procuraduría general de la nación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00007-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba39a1580d8615cdac7a0e2f43729ccbd659b678b5eb23741ed885ec37d8129

Documento generado en 28/04/2021 08:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>